



## **2004/28. Prohibición de los desalojos forzosos**

*La Comisión de Derechos Humanos,*

*Recordando* su resolución 1993/77, de 10 de marzo de 1993, y el informe analítico sobre los desalojos forzosos (E/CN.4/1994/20) que el Secretario General le presentó en su 50º período de sesiones,

*Recordando también* las resoluciones de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos 1991/12, de 26 de agosto de 1991, 1992/14, de 27 de agosto de 1992, 1993/41, de 26 de agosto de 1993, 1994/39, de 26 de agosto de 1994, 1995/29, de 24 de agosto de 1995, 1996/27, de 29 de agosto de 1996, 1997/6, de 22 de agosto de 1997, y 1998/9, de 20 de agosto de 1998,

*Reafirmando* que cada mujer, hombre y niño tienen derecho a un lugar seguro para vivir en paz y con dignidad, derecho que incluye el de no ser desalojados en forma ilegal, arbitraria o discriminatoria de su vivienda, tierra o comunidad,

*Reconociendo* que la práctica generalmente violenta del desalojo forzoso entraña el traslado coercitivo e involuntario de personas, familias y grupos de sus viviendas, tierras y comunidades, ya sea que se considere legal o no con arreglo a los regímenes de derecho en vigor, lo que redundaría en un aumento del número de personas sin vivienda y en condiciones de vivienda y de vida inadecuadas,

*Poniendo de relieve* que incumbe a los gobiernos la responsabilidad jurídica y política fundamental de impedir los desalojos forzosos,

*Recordando*, sin embargo, la Observación general N° 2 (1990) sobre las medidas internacionales de asistencia técnica aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su cuarto período de sesiones, en la que se afirma, entre otras cosas, que los organismos internacionales deben evitar escrupulosamente toda participación en proyectos que entrañen, entre otras cosas, el desalojo o desplazamiento en gran escala de personas sin proporcionarles toda la protección y la indemnización adecuadas (E/1990/23, anexo III, párr. 6), y la Observación general N° 4 (1991), en la que el Comité consideró que

los casos de desalojo forzoso eran, *prima facie*, incompatibles con las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sólo podían justificarse en las circunstancias más excepcionales y de conformidad con los principios pertinentes del derecho internacional (E/1992/23, anexo III, párr. 18),

*Tomando conocimiento con interés* de la jurisprudencia reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos con respecto a la prohibición de los desalojos forzosos,

*Recordando* la Observación general N° 7 (1997) sobre los desalojos forzosos, aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/1998/22, anexo IV), en la que el Comité reconoció, entre otras cosas, que las mujeres, los niños, los jóvenes, los ancianos, los pueblos indígenas, las minorías étnicas y de otro tipo, así como otros grupos marginados o vulnerables se veían afectados en una medida desproporcionada por la práctica de los desalojos forzosos, y que en todos estos grupos las mujeres se veían afectadas en forma desproporcionada a causa de la discriminación jurídica y otras formas de discriminación que solían afectarlas en materia de derechos de propiedad, incluida la propiedad de una vivienda y el derecho de acceso a la propiedad o a la vivienda, y de su particular vulnerabilidad a los actos de violencia sexista y abuso sexual cuando se quedaban sin vivienda,

*Tomando conocimiento* de las disposiciones sobre los desalojos forzosos contenidas en el Programa de Hábitat (A/CONF.165/14), aprobado por la segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II), celebrada en junio de 1996,

1. *Reafirma* que la práctica del desalojo forzoso que es contraria a las leyes que se conforman a las normas internacionales de derechos humanos constituye una violación grave de un amplio conjunto de derechos humanos, en particular el derecho a una vivienda adecuada;

2. *Insta firmemente* a los gobiernos a que tomen medidas inmediatas, a todos los niveles, para eliminar la práctica de los desalojos forzosos mediante, entre otras cosas, la revocación de los planes existentes que entrañen desalojos forzosos y de toda legislación que los permita, y la aprobación y aplicación de legislación que garantice el derecho de seguridad de la tenencia de la vivienda a todos los residentes;

3. *Insta firmemente también* a los gobiernos a que protejan a todas las personas que estén amenazadas de desalojo forzoso y a que adopten todas las medidas necesarias para proporcionarles una protección plena contra el desalojo forzoso, sobre la base de la participación de las personas o los grupos afectados y de consultas y negociaciones efectivas con ellos;

4. *Recomienda* a todos los gobiernos que procedan de inmediato a la restitución de los terrenos o viviendas, la indemnización por ellos o su sustitución por otros adecuados y suficientes a las personas y comunidades que hayan sido desalojadas por la fuerza, tan pronto se celebren negociaciones mutuamente satisfactorias con las personas o los grupos afectados, de conformidad con sus deseos, derechos y necesidades, y se reconozca la obligación de garantizar dicha prestación en caso de desalojo forzoso;

5. *Recomienda también* a todos los gobiernos que velen por que todo desalojo que se considere legal se lleve a cabo de manera tal que no viole ninguno de los derechos humanos de las personas desalojadas;

6. *Recuerda* a todas las instituciones y organismos internacionales financieros, comerciales, de desarrollo y de otra índole, incluidos los Estados Miembros o donantes que tengan derecho de voto en esos órganos, que tomen plenamente en consideración las opiniones contenidas en la presente resolución y las obligaciones contraídas en virtud de las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario con respecto a la práctica del desalojo forzoso;

7. *Pide* a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que preste la debida atención a la práctica del desalojo forzoso en el desempeño de sus funciones y que adopte medidas, siempre que sea posible, a fin de persuadir a los gobiernos de que cumplan las normas internacionales pertinentes, impidan que se efectúen los desalojos forzosos previstos y garanticen la restitución o la indemnización justa y equitativa, si el caso lo justifica, cuando éstos ya se hayan producido;

8. *Acoge con beneplácito* el informe del Seminario de expertos sobre la práctica de los desalojos forzosos, convocado del 11 al 13 de junio de 1997 y las directrices completas para los derechos humanos en relación con los desplazamientos basados en el desarrollo, aprobadas por el Seminario de expertos (E/CN.4/Sub.2/1997/7);

9. *Invita* a todos los Estados a estudiar las directrices completas para los derechos humanos en relación con los desplazamientos basados en el desarrollo, que figuran en el documento E/CN.4/Sub.2/1997/7, con miras a considerar la adopción de medidas apropiadas ulteriores;

10. *Decide* examinar la cuestión de los desalojos forzados en su 61º período de sesiones en relación con el tema del programa titulado "Derechos económicos, sociales y culturales".

*52ª sesión,*

*16 de abril de 2004.*

[Aprobada en votación registrada por 45 votos  
contra uno y 7 abstenciones. Véase cap. X, E/2004/23 – E/CN.4/2004/127]